Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Trece de febrero de dos mil veintitrés
AC 50001310300**2010**0**063**700 **C.2**

Porque la parte interesada demostró que desde el 13 de septiembre de 2022 [A. 16, C2], efectuó el pago de las expensas necesarias para registrar la medida cautelar de inscripción de demanda, comunicada el 16 de junio de 2022, , [A. 05, C2] y devuelta el 23 de septiembre de 2022, con fundamento en que no se canceló el valor del trámite cuyo registro se pretendía [A. 13, C2], **por secretaría,** se ordena remitir nuevamente el oficio 529 de 15 de junio de 2022[A. 04 C2], a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, en procura de que inscriba la cautela decretada respecto del bien identificado con matrícula inmobiliaria 230- 2047 en los precisos términos allí indicados, dado que se acreditó el pago de los gastos necesarios para ello, por tanto, deberá enviar con destino al expediente de la referencia, dentro de los quince (15) días siguientes al del recibo de la comunicación pertinente, el certificado de tradición y libertad que de cuenta de ello y en caso de que no ocurra reitérese el exhorto.

Con todo, se conmina al extremo interesado para que adelante todas las diligencias necesarias a fin de inscribir la iterada medida.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **14 de febrero de 2023** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo
Secretaria

Rama Judicial
República de Colombia

Rama Judicial
República de Colombia

Firmado Por:
Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **737f9d0876e9833ad0f706cb2c1b56d086d07e2846ed75704190c21351ac4816**
Documento generado en 13/02/2023 05:13:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Trece de febrero de dos mil veintitrés

AC 50001310300**2011**00**36**700 C.1

A fin de continuar el trámite de este asunto y dado que concluyó en silencio el término de traslado del dictamen pericial [archi. Dig 53 C.1], sería de caso fijar fecha para adelantar la audiencia contemplada en el artículo 373 del Código General del Proceso, empero, se evidencia que el oncólogo pediatra que rindió la experticia, Carlos Alberto Pardo González, profesor asistente de la Universidad Nacional de Colombia, no allegó las declaraciones e informaciones mínimas exigidas en el inciso sexto del canon 226 del Código General del Proceso, que le fueron solicitadas en providencias de 3 de agosto y 2 de septiembre de 2022 [archi. Dig 46 y 49 C.1].

Por tanto, se requiere al perito para que dentro de los **quince (15) días,** contados a partir del de la comunicación de esta providencia, subsane tales omisiones. **Secretaría,** comunique esta decisión al experto, en los mismos términos de las citadas providencias y a las direcciones electrónicas que reposan en los archivos digitales 50 y 53, de este cuaderno.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **14 de febrero de 2023** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6209c7e48c9c4554aa7a45492056ec1fef62087277c6f33fff46d5af9ff34c3**
Documento generado en 13/02/2023 05:13:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Trece de febrero de dos mil veintitrés
AC 500013103002**201300022**100 C.1

1. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 175 del Código General del Proceso, se admite el desistimiento que presentó la codemandada **Saludcoop EPS en liquidación** respecto de la prueba pericial decretada, cuyo fin era absolver los cuestionamientos realizados en la contestación del líbelo, que obra del folio 115 al 137, archivo 02, C1 del expediente digital.

2. Al resultar procedente, se acepta la renuncia presentada por Daniel Leonardo Sandoval Plazas, como apoderado judicial de Saludcoop EPS en liquidación.

3. Se requiere, nuevamente, a la **parte demandante** para que allegue el certificado de existencia y representación legal de **Coorporación Ips Saludcoop.** Con todo y a fin de agilizar la obtención del aludido documento, **se ordena oficiar** al Ministerio de Salud y de la Protección Social para que lo expida, dentro de los diez (10) días siguientes, al del recibido de la comunicación que para tales fines remita la secretaría del despacho. Indíquese que se trata de un legajo que oficiosamente se pide.

4. Porque no se hallan incorporados al expediente digital los documentos a que aluden los precursores, -reforma de demanda y solicitud de medidas cautelares-, en el escrito recepcionado el 02 de febrero de 2023 [arch.Dig. 44, C1], se les requiere para que inmediatamente los reenvíen al buzón electrónico de este despacho judicial.

5. Verificado el cumplimiento de lo anterior y de ser el caso, se fijará fecha para continuar la audiencia prevista en el artículo 373 del Código General del Proceso, a la que desde ya se advierte que se convocará al perito **Kevin Alberto García Fontalvo,** de conformidad con lo previsto en el inciso 2 del artículo 231 del Código General del Proceso, y atendiendo lo dispuesto en el numeral 2 del proveído de 14 de febrero de 2019 [arch.Dig 07, fl.31], dado que su inasistencia a la diligencia inicialmente programada se tuvo por justificada [arch.Dig 07, fl.58].

6. Se pone en conocimiento de las partes la comunicación emitida por el agente especial Liquidador de Saludcoop Eps OC en liquidación, Felipe Negret Mosquera, que reposa en el archivo digital 46, mediante la cual informa que se declaró terminada la existencia legal de la aludida Eps, en consecuencia se dispuso cancelar su matrícula mercantil y se advirtió que "*no existe subrogatario legal, sustituto procesal, patrimonio autónomo o cualquier otra*

figura jurídico procesal que surta los mismos efectos, sin perjuicio de los activos contingentes y remanentes que se discuten judicial y administrativamente".

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **14 de febrero de 2023** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8938acf69c22b68a0084d9680745c579df5ad51da27671c8466f80b3a2ae53e**
Documento generado en 13/02/2023 05:13:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Trece de febrero de dos mil veintitrés
AC 50001310300**2014**00**033**00

Porque han transcurrido más de siete años desde la fecha en que se suspendió este asunto[1], en virtud de la negociación de deudas solicitada por **José Argel Carillo Agatón** y dado que a la fecha no se tiene conocimiento de las resultas del trámite de insolvencia, se ordena requerir **a la parte demandante, al ejecutado y al Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición Gran Colombia del Círculo de Villavicencio**, para que dentro del término máximo de diez (10) días, contados a partir del recibo de la comunicación pertiente, suministren tal información. **Por secretaría** adjúntese al mensaje una reproducción de los archivos digitales 11 a 13, 15 y 16. De no emitirse respuesta en la oportunidad concedida reitérese el exhorto.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **14 de febrero de 2023** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo
Secretaria

[1] Archivo digital 01, fl. 145

Rama Judicial
República de Colombia

Rama Judicial
República de Colombia

Firmado Por:
Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20ae6ae2a0bd1342c3b5359473ffd0ca0376bd22433146966ab44947b6bebda7**
Documento generado en 13/02/2023 05:13:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Trece de febrero de dos mil veintitrés
AC 50001310300220140042300 C.1
1/2

Porque se halla cumplida la exigencia prevista en el inciso 4 del artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia presentada por Henry Palacios Ramírez como apoderado judicial del demandante **Álvaro Cubillos Rodríguez** [arch. Dig 43.C1] y para los fines del poder conferido [arch. Dig 53.C1], se reconoce a **César D'Alberto Buitrago Ardila** como su nuevo mandatario judicial.

En cuanto se decida la solicitud de nulidad, se dispondrá lo correspondiente frente a la información solicitada por la Agencia Catastral de Cundinamarca, escrito que reposa en el archivo digital 49 cuaderno 1.

Notifíquese,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **14 de febrero de 2023** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo
Secretaria

Firmado Por:
Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9b0e58c376cf32d00b48815d8bd8025c8528fafb14b15c356d1ba1032c1456c6
Documento generado en 13/02/2023 05:13:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Se decide el recurso de reposición oportunamente interpuesto por Alba Morales Galeano contra el auto de 12 de octubre de 2022, que negó el decreto de la prueba testimonial que solicitó.

Antecedentes

1. La enjuiciada pidió la interrupción del proceso desde el 24 de junio de 2022, en consecuencia, declarar la nulidad de todo lo actuado desde esa fecha con estribo en que su abogado sufrió una lesión el 24 de junio de 2022, cuando se dirigía al despacho a representarla en la diligencia de inspección judicial previamente señalada para ese día.

2. Para fundar su petición, solicitó, entre otras, la práctica del testimonio de Martha Patricia González, Erika María Parrado y Edgar Adolfo Pinzón Pérez, con sustento en que a esas personas les consta el percance sufrido por su entonces apoderado, ya que presenciaron el hecho y lo auxiliaron.

3. En la providencia recurrida, el despacho decretó algunas de las pruebas deprecadas en el trámite del incidente de nulidad, pero negó los testimonios instados al estimar que resultaban superfluos porque los demás medios de convicción resultaban suficientes para verificar los hechos en que se fundamentó la súplica.

4. La incidentante solicitó revocar esa decisión, toda vez que, en su opinión, los testimonios son útiles y pertinentes para la fijación de los hechos que dan asidero a la nulidad alegada.

5. Surtido el trámite previsto en el artículo 110 del Código General del Proceso, se procede a resolver previas las siguientes,

Consideraciones

1. Vistos los argumentos que fundan la reposición, de entrada el despacho advierte que mantendrá indemne la decisión recurrida, toda vez que el hecho que se busca probar, esto es, la enfermedad grave, no es susceptible de ser acreditado a través de prueba testimonial, excepto que se trate de un testigo técnico, lo cual no se planteó en este evento, de ahí la irrelevancia de las declaraciones solicitadas.

Desde esa perspectiva, entonces, los testimonios solicitados por la incidentante resultan inconducentes porque carecen de la aptitud para acreditar la situación fáctica que de ellos pretende derivar, esto es, la enfermedad, sobre la base de entender que no cualquier afección la genera, sino que es necesario que se trate de una dolencia con la virtualidad de impedir el desempeño normal del derecho de postulación que permite al abogado actuar en el proceso para el cual fue designado como apoderado de la parte que alega la nulidad.

Desde esa perspectiva, la prueba testimonial solicitada era superflua, en tanto que carece de la potencialidada para justificar el hecho que con ella se buscó demostrar.

2. En todo caso, se observa que, cuando se solicitó el decreto y práctica de los testimonios a la postre negados, no se indicó expresamente, y menos en concreto, los hechos que con ellos se pretendía acreditar, inobservando la exigencia prevista en el artículo 212 del Código General del Proceso.

Al efecto, la citada norma prevé que *"[c]uando se pidan testimonios deberá (...)* ***enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba***", pues con ello se busca garantizar el debido proceso, la defensa y contradicción respecto de la parte en contra de la cual se pretende oponer la prueba, al permitirle conocer los hechos sobre los que versará la respectiva declaración y, por esa misma vía, darle la posibilidad de preparar su contraargumento.

En ese sentido, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, ha establecido *"(...) atendiendo a que las partes acuden al proceso a confirmar sus versiones del conflicto,* ***si pretenden aducir como prueba un testimonio, deben enunciar "concretamente los hechos objeto de la prueba****", es decir, indicar de manera precisa, determinada y sin vaguedad los puntos fácticos del litigio sobre los cuales tiene conocimiento y podrá ser interrogado. De esa manera se facilita la práctica del testimonio y su contradicción. El juez y las partes sabrán de antemano cuál será el tema de la declaración. Por su lado, quien no la pidió, al conocer con claridad su objeto, podrá preparar adecuadamente su contrainterrogatorio, a fin de desacreditar al testigo o su relato."* [STC-14026-2022].

3. Por tanto, se mantendrá incólume la decisión confutada.

En armonía con lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio,

Resuelve:

Primero: No reponer el auto de 12 de octubre de 2022.

Segundo: En firme esta decisión vuelva la actuación al despacho para lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **14 de febrero de 2023** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo
Secretaria

Nestor Andres Villamarin Diaz

Firmado Por:

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **670361280d263d81ceb71ef56268310f8aa4afe1f58a8a8fb9052e0c77eda744**

Documento generado en 13/02/2023 05:13:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Trece de febrero de dos mil veintitrés
AC 50001310300**2016**00**085**00

1. Previo a resolver la súplica tendiente a que se levante la medida cautelar [Arch. Dig 18, C.2], se requiere al solicitante en procura de que indique su nombre, la calidad en la que actúa y los fundamentos en que ampara su pedimento.

2. De la revisión del expediente quedó en evidencia que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio emitió dos pronunciamientos discordantes frente a la inscripción de la medida cautelar de embargo decretada el 22 de junio de 2022 [Arch. Dig 11, C.2], comunicada el 1 de julio hogaño [Arch. Dig 13, C.2], en oficio 545 de la misma fecha [Arch. Dig 12, C.2], respecto del inmueble identificado con folio matrícula inmobiliaria número 230-73286, pues en oficio adiado 14 de septiembre de 2022 informó que inscribió cautela y para dar cuenta de tal circunstancia remitió el certificado de tradición y libertad del fundo en el que se hallaba anotada la limitación al derecho de dominio [Arch. Dig 14, C.2], sin embargo, con posterioridad, exactamente el 25 de octubre de 2022, envió nota devolutiva justificada en el vencimiento del término para el pago de trámite cuyo registro se pretendía.

En consecuencia, se ordena requerir a la aludida oficina para que aclare tales situaciones y **precise de forma inmediata** si la cautela se halla inscrita. **Secretaría** libre la comunicación pertinente y adjunte una reproducción de los archivos digitales 12 a 14 y 17 del cuaderno 2, con copia al ejecutante, a quién se le conmina para que adelante todas las gestiones tendientes a obtener la respuesta.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **14 de febrero de 2023** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f7cd3b00dfb85dc9613e5e3e83dd8e486783630185ca380fe05d57b2baf11a4**
Documento generado en 13/02/2023 05:13:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

diez de febrero de dos mil veintitrés
AC 500013103002**20170034**700

1. Toda vez que sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **230-166138** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, aparece registrada en la anotación 005 un gravamen hipotecario en favor de **Jairo Nieves Chaves**, (A. 54 c.2), al tenor de lo dispuesto por el artículo 462 del Código General del Proceso, se ordena su notificación en la forma prevista por los artículos 291 a 292 del Código General del Proceso y 8 de la Ley 2213 de 2022, para que en el término de veinte (20) días, contados desde su respectiva notificación, haga valer sus créditos, sean exigibles o no.

2. Teniendo en cuenta la información suministrda por la parte demandante (A. 55 c.2), **se ordena oficiar** al **Juzgado Quinto Civil Municipal de Villavicencio**, para que certifique la naturaleza y el estado actual del proceso con radicado 500014003005**20210034**700 adelantado por Bancolombia SA contra Miriam Teresa Sánchez Dulcey, además, indique si el allí ejecutante esta haciendo valer alguna garantía prendaria que se halle inscrita respecto del vehículo de placa **INS 965** y, de ser el caso, adopten las medidas previstas en el inciso 3, numeral 6 del artículo 468 del Código General del Proceso. Para los anteriores fines se concede al destinatario de la correspondencia un término de diez (10) días, contados a partir del recibo de la comunicación que libre la secretaría del despacho.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio
Por anotación en **estado** del **13 de febrero de 2023**
se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b5c2c580a0496d5d444cd53ad50e807fa8a289a03654e78ff1ac91d3034fc8f**

Documento generado en 13/02/2023 05:13:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Trece de febrero de dos mil veintitrés

AC 50001310300**2017**00**40**700 C2

Se requiere a la secuestre **Gloria Patricia Quevedo Gómez** para que dentro del término de quince (15) días, contados a partir del día siguiente al recibo de la comunicación pertinente, rinda informe respecto de la administración del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **230-7115** (A. 34), encaminado a establecer las labores realizadas a efectos de procurar la conservación, pago de impuestos y demás actividades realizadas para su cuidado. Todo ello, desde la fecha en que le fue entregado.

Adicionalmente, recuérdesele que según prevé el inciso final del artículo 51 del C. G. del P, en su calidad de secuestre, le es imperioso rendir informe mensual de la gestión realizada. Por secretaría, ofíciese de conformidad por el medio más expedito y siempre que conluya el término otorgado en silencio reitérese el requerimiento. De ser necesario, por el citador de este estrado judicial, insistir al abonado telefónico y hacer lectura de lo aquí requerido, dejando constancia de dicha actuación.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **14 de febrero de 2023** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b1d6f311d2e5688b324c3bc55be5bcbe5edc636049f2e03812143a0a6392e23**

Documento generado en 13/02/2023 05:13:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

1. Para los fines procesales pertinentes, se tiene en cuenta que el Juzgado Octavo Civil Municiapal de Villavicencio informó que respecto del proceso ejecutivo allí adelantado contra Maricely Vega, la única cautela prácticada fue la de embargo del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 230-85016, el cual no fue objeto de secuestro [arch.dig 30, C.2].

2. Porque no emitó respuesta a la comunicación enviada el 23 de septiembre de 2022, se ordena requerir al **Juzgado Tercero Civil Municipal de Villavicencio** en los mismos términos del ordinal tercero de la providencia emitida el 14 de septiembre de 2023, adviertáse al referido despacho que se le otorga un término de diez (10) días, desde la comunicación de esta providencia, para que emita respuesta al exhorto efectuado.

3. Se agrega al expediente las respuestas emitidas por las entidades financieras, visibles en los archivos digitales 31, 34 a 45.

4. Acreditado el pago de las expensas necesarias para inscribir, por cuenta de este asunto, la medida de embargo respecto de los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria 230-189520 y 230-85016 [arch.dig 32, C.2], se ordena, por secretaría, **requerir a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad,** para que se sirva allegar dentro de los diez (10) días siguientes, al del recibo de la comunicación pertienente, el certificado en donde conste la inscripción de las aludidas cautelas, comunicadas a través de oficios 2498 de septiembre 8 de 2022 y 817 de mayo 13 de 2022, elaborados respectivamente por el Juzgado Tercero Civil Municipal y el Juzgado 8 Civil Municipal de la ciudad, que le fueron enviados el 23 de septiembre de 2023. Inclúyase en el mensaje una reproducción de los archivos digitales 28 y 32 del C.2

5. Con todo, se conmina al ejecutante para que adelante las diligencias tendientes a obtener la información solicitada.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **14 de febrero de 2023** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d86eaffee4db61eeba63438f965ab8464015accac10aaacc9966d8bca64d5630**

Documento generado en 13/02/2023 05:13:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Trece de febrero de dos mil veintitrés
AC 500013103002 **2021**00**173**00 C.2
1/2

Para conocimiento de las partes y demás fines procesales pertinentes, incorpórese al expediente la respuesta emitida por la DIAN, en la que emitió copia de las declaraciones de renta del demandante, correspondientes a los años 2013 a 2021.

Empero, como no se allegaron las declaraciones de renta correspondientes a los años 2011, 2012 y 2022, cuya aportación también se ordenó en auto de 12 de diciembre de 2022 (archivo digital 25), se requiere a la DIAN para que en el término de 5 días aporte esa información o aclare si no se presentó declaración por el demandante durante aquellas anualidades. Secretaría libre el respectivo oficio con destino a dicha entidad, con copia al apoderado de la parte demandada.

Notifíquese,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **14 de febrero de 2023** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo
Secretaria

Firmado Por:
Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c91a905ba2fa55035e73ba6d08ad2553fccb2c5317deed1f2705e75fe6a0e31c**
Documento generado en 13/02/2023 05:13:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Trece de febrero de dos mil veintrés

AC 5000131530022021003350 0 **C2**

1/2

Porque no acreditó el cumplimiento de la orden impartida en las providencias de 31 de agosto y 21 de octubre de 2022 [arch. Dig. 34 y 36, C.2], se **requiere nuevamente al Banco de Bogotá** SA, a fin de que acate lo allí dispuesto, en el sentido de pagar la remuneración que corresponde a la utilización del parqueadero hasta antes de la diligencia de secuestro del vehículo de placa QGD- 315, y allegue prueba que de cuenta de ello.

Notifíquese,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio
Por anotación en **estado** del **14 de febrero de 2023** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: cb140c45831adfd707305979228d4e4611bba3381f5eafb0dedc8fb022577913

Documento generado en 13/02/2023 05:13:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Trece de febrero de dos mil veintrés
AC 500013153002**2021**0**335**00 **C1**
1/2

A. Téngase en cuenta que el demandado **Bladimir Verano Fajardo** fue notificado a través del correo electrónico anotado en el líbelo, bladimir272020@hotmail.com, bajo el amparo de los presupuestos contemplados en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 (fls. 1 a 11 Pdf. 13), y, para tal efecto, la notificación recibida el 10 de noviembrede 2022 se tuvo por surtida el 16 del aludido mes y año, por tanto, el término de traslado finalizó el 29 de noviembre de esa anualidad con silencio del deudor.

Es preciso subrayar que el primer acto de enteramiento del ejecutado, adelantado por el gestor, cumplió las exigencias previstas en la citada ley, pues allegó el respectivo acuse de recibo e incluso la constancia de lectura del mensaje de datos[1].

B. En consecuencia, agotadas como se hallan todas las etapas procesales, sin evidenciar vicios que puedan invalidar la actuación, se decide el mérito de la demanda ejecutiva de mayor cuantía instaurada por **Banco de Ocidente SA.** contra **Bladimir Verano Fajardo.**

Antecedentes y consideraciones

1. Mediante auto de 27 de enero de 2022[2] se libró la orden de apremio a cargo de **Bladimir Verano Fajardo**, para que le pagara al **Banco de Ocidente SA.** la obligación insoluta incorporada en el pagaré aportado con la demanda[3], junto con los correspondientes intereses moratorios, liquidados a la tasa convencional, siempre que no superara la tasa máxima legal autorizada para este tipo de créditos.

2. Del citado proveido, en virtud del cual se emitió mandamiento ejecutivo, el enjuiciado se notificó conforme a los lineamientos previstos en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022[4] y guardó silencio dentro del término de traslado.

3. Luego, como se dan las condiciones de que trata el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, es del caso indicar que este recaudo ejecutivo encuentra sustento

[1]Fl. 3, archivo dig. 014, C.1.
[2]Archivo digital 007, bis.
[3]Fls. 9 y 10, archivo digital 002, bis.
[4] Archivo digital 014, bis.

en un pagaré, que colma las exigencias de los artículos 422 de la mencionada normativa, 621 y 709 del C. de Co., suscrito por el demandado, sin que se encuentre acreditado su pago, circunstancia que legitima la acción ejecutiva adelantada por la entidad finaciera demandante para el cobro de la suma de capital e interés allí incorporados.

Ergo, el referido instrumento cambiario contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, que constituye plena prueba contra la persona que funge como deudora. Además, ante la ausencia de medios exceptivos que se deban desatar, es del caso autorizar la ejecución en los mismos términos consignados en el mandamiento de pago, como en efecto se hará.

Decisión

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio, dispone:

Primero. Ordenar seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago adiado **27 de enero de 2022.**

Segundo. Ordenar el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que en el futuro fueren objeto de tales medidas, para que con su producto se pague el crédito y las costas.

Tercero. Ordenar la práctica de la liquidación del crédito conforme lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.

Cuarto. Condenar en costas del proceso a la parte ejecutada. Por secretaría, liquídense en la forma prevista en el artículo 366 del C. G. del P., e inclúyase la suma de **$6'000.000,** como agencias en derecho.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio
Por anotación en **estado** del **14 de febrero de 2023**
se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab86fbd7ac7cc98bfbf7ab24ddcd3d5f17a210f39d6df3f75cd62ba5d3f29b50**
Documento generado en 13/02/2023 05:13:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica